

Datos del Expediente

Carátula: COMITE DE ADMINISTRACION DEL FIDEICOMISO DE RECUPERACION CREDITICIA LEY 12726/12790 C/MARISSI RAUL VICENTE S/COBRO EJECUTI

Fecha inicio: 07/11/2023 **Nº de Receptoría:** **Nº de Expediente:** ZCB - 35064 - 2019

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 06/02/2024 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO) ▼

[Anterior](#) 06/02/2024 11:13:08 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 23263763424@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 23327726749@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 06/02/2024 10:19:17 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 06/02/2024 10:51:41 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 06/02/2024 11:13:06 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Tipo de Resolución: CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de Libramiento: 06/02/2024 12:19:42

Fecha de Notificación 09/02/2024 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 910B37DF

Fecha y Hora Registro 06/02/2024 11:55:07

Número Registro Electrónico 21

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%007vè1è&rn#tŠ

238600170006827803

Expte. n°: ZCB-35064-2019 COMITE DE ADMINISTRACION DEL FIDEICOMISO DE RECUPERACION CREDITICIA LEY 12726/12790 C/MARISSI RAUL VICENTE S/COBRO EJECUTIVO

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO

VOLTA, en causa n° ZCB-35064-2019 caratulada: "COMITE DE ADMINISTRACION DEL FIDEICOMISO DE RECUPERACION CREDITICIA LEY 12726/12790 C/MARISSI RAUL VICENTE S/COBRO EJECUTIVO", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez Dr. Castro Durán dijo:

I- En fecha 30/8/2023 la Jueza integrante del Cuerpo de Magistrados Suplentes asignada al Juzgado de Paz Letrado de Chacabuco, Dra. María Silvia Guidoni, dictó sentencia, por la que receptó la excepción de prescripción opuesta por Raúl Vicente Marissi, y consiguientemente, desestimó la pretensión por cobro ejecutivo de saldo deudor de cuenta corriente bancaria promovida en contra del mismo, por el "Comité de Administración del Fideicomiso de Recuperación Crediticia Ley 12.726/12.790". Dispuso el levantamiento de la inhibición general de bienes del ejecutado, impuso las costas a la ejecutante, y finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

Para receptar la excepción de prescripción, la jueza de origen sostuvo inicialmente que no se encuentra discutido en autos, que la accionante pretende el cobro ejecutivo de la suma de \$ 49.610,22, con base en un saldo deudor en cuenta corriente emitido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires el 13 de agosto de 2001, que le fuera cedido.

Añadió que tampoco se encuentra discutido que la actora, en fecha 26/3/2007, esgrimiendo el mismo título que el presentado en autos, inició acción por cobro ejecutivo ante el Juzgado nacional de primera instancia en lo Comercial n° 12, el que se declaró incompetente en resolución que resta firme.

Continuó diciendo que, surgiendo de autos que la cuenta corriente bancaria cuyo saldo deudor se pretende ejecutar registra fecha de cierre el 13/8/2001, resulta aplicable el derogado Código Comercial, cuyo artículo 790 determina que la acción para el cobro del saldo deudor de cuenta corriente prescribe a los cinco años.

Concluyó en que corresponde receptar la excepción de prescripción, ya que al momento de su ejercicio ante el juez incompetente, la acción ya estaba prescripta.

Culminó señalando que como la relación jurídica en la que se emitió el título en ejecución puede quedar subsumida en una relación de consumo, debiera aplicarse la normativa prevista en la Ley de Defensa del Consumidor.

II- Contra este pronunciamiento, la Dra. Agustina de Miguel, en su rol de apoderada de la persona jurídica ejecutante, dedujo apelación en fecha 5/9/2023; recurso que, concedido en relación, recibió fundamentación por vía del memorial de fecha 18/9/2023.

En dicha presentación, cuestionó la recepción de la excepción de prescripción, argumentando que en este caso resulta aplicable el plazo prescriptivo decenal establecido en el artículo 846 del Código de Comercio, y no el plazo quinquenal previsto en el artículo 790 del mismo cuerpo legal, previsto para la cuenta corriente mercantil, y por lo tanto, inaplicable a este caso.

Sostuvo que resulta írrito sostener cierta analogía jurídica entre la cuenta corriente mercantil y la cuenta corriente bancaria, y por ello ha sido forzado y carente de sustento el decisorio apelado.

Agregó que no pueden desconocerse las sustanciales diferencias entre una cuenta y otra, ya que la cuenta corriente bancaria ha sido expresamente contemplada en la ley de entidades financieras y, además, contribuye decididamente en el rol esencial del sistema financiero nacional.

Concluyó diciendo que constituye una grave simpleza considerar que existe una relación de género a especie entre la cuenta corriente mercantil y la bancaria, y más desatinado aún, es extender una solución por analogía, cuando la brevedad de los plazos prescriptivos es una excepción que no resulta aplicable en este caso.

III- Corrido traslado del memorial reseñado precedentemente, en fecha 27/10/2023 María Cristina Oneca, Hernán Raúl Marissi y María Laura Marissi, en su carácter de herederos del ejecutado, presentaron la contestación, solicitando la desestimación de la apelación de la ejecutante; luego de lo cual, se remitió el expediente a esta Cámara, donde previo dictamen del Fiscal de Cámaras, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, comienzo por señalar que bien ha estado la sentenciante de origen en aplicar al presente caso, las normas del derogado Código de Comercio; puesto que, según la parte demandada, la totalidad del plazo requerido para la extinción de la acción, habría transcurrido durante la vigencia de dicho cuerpo legal (art. 2537 CCyC).

Sentado ello, cabe mencionar que aunque el Código de Comercio (vigente al momento de la emisión del certificado en ejecución) no contiene una disposición específica que regule el plazo de prescripción de la acción emergente del saldo deudor en cuenta corriente bancaria, del ordenamiento sistemático de ese cuerpo legal, resulta que las reglas de la cuenta corriente mercantil, y entre ellas, las relativas al plazo de prescripción pueden ser trasladadas al régimen de la cuenta corriente bancaria.

Esta interpretación tiene sustento en la metodología empleada en el Código de Comercio, donde la cuenta corriente bancaria fue incluida en Libro Segundo, denominado "De los contratos de comercio", y dentro de este libro, en el Título XII, denominado "De la cuenta corriente", y dentro de este título, en el capítulo 2, denominado "Cuenta corriente bancaria"; pudiendo colegirse de esta metodología que el contrato de cuenta corriente bancaria queda regido, en primer término, por las normas incluidas en el capítulo que al mismo le corresponde, y

también, en lo no previsto expresamente en ese capítulo, por las normas que le sean aplicables del capítulo n° 1 del mismo título, destinado a la cuenta corriente mercantil.

Este criterio ha sido sostenido por una importante corriente jurisprudencial, pudiendo mencionarse a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial: Sala E (“sent. del 14-8-1995 recaída en causa “Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c/ Fundación Offredi s/ Cobro Ejecutivo”, LL 1998-E-589), Sala A (sent. del 22-09-09 recaída en causa “ABN Amro Bank N.V. c/ Zawadzki Alfredo Cesar y Otro s/ejecutivo”, MJJ51725), y Sala B (sent. del 24-02-2010 recaída en causa “Banco Itaú Buen Ayre S.A. c/ Moreno Ramón Faustino y otro s/ejecutivo”).

En el ámbito provincial, la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora, sostuvo que *“...Si bien el Código de Comercio no contiene una específica mención al plazo de prescripción correspondiente a la acción derivada del saldo deudor de una cuenta corriente bancaria, le resulta aplicable por vía de analogía el quinquenal, estipulado para la cuenta corriente mercantil; pues entre ambas figuras existe una estrecha vinculación, y armonizan en su finalidad y naturaleza. Y si bien no desconozco que la interpretación de la prescripción debe ser restrictiva y en consecuencia ha de estarse por la solución más favorable a la subsistencia del derecho, lo expuesto anteriormente emerge de una sistemática y razonable hermenéutica, que responde al espíritu de la ley, pues la dinámica de las transacciones mercantiles hace necesaria la aplicación de un plazo de prescripción de las acciones comerciales que evite exponerlas a una indefinida conflictividad...”* (sent. del 11/10/2012 recaída en la causa “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Velazco, Claudio Víctor y otros s/ Ejecutivo”, Sumario Juba B3750849).

En similar sentido, se expidió la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Dolores, en la sentencia recaída el 17/5/2007 en la causa “Mazzaro, Jorge Vicente y ot. c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/Verificación, revisión y rendición de Cuentas” (ver Sumario Juba B950986 –fallo completo-).

Desde el punto de vista doctrinario, Carlos Gilberto Villegas sostuvo que *“...todas las acciones emergentes de la cuenta corriente bancaria prescriben a los cinco años. En esta materia y por no existir incompatibilidad alguna, resulta aplicable la regla del artículo 790 del Código de Comercio que fija ese plazo para solicitar el arreglo, el pago del saldo judicial, o la rectificación de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, incorporaciones indebidas al débito o al crédito, o duplicación de partidas...”* (ver “Revista de Derecho Privado y Comunitario” 2005-3, pág. 142).

Adoptar este criterio, que no resultaba pacífico por la deficiente regulación del Código de Comercio, la que generaba dudas acerca de si el plazo de prescripción liberatoria de la acción por cobro del saldo deudor en cuenta corriente bancaria debía ser el quinquenal previsto en el artículo 790 para la cuenta corriente mercantil o el decenal genérico en materia comercial establecido en el artículo 846; importa interpretar el precepto de la ley anterior aplicable al caso, a la luz de la doctrina que propicia la solución adoptada en la nueva ley que reemplazó a aquella.

Esto es claro si se repara que en el régimen del Código Civil y Comercial, el plazo de prescripción liberatoria de la acción por cobro del saldo deudor en cuenta corriente bancaria, es el genérico quinquenal establecido en el artículo 2560.

Determinado que el plazo de prescripción aplicable en autos, es el quinquenal, cabe agregar que el cómputo del mismo comienza con el cierre de la cuenta corriente bancaria (conf. Giraldi, "Cuenta corriente bancaria y cheque", pág. 140; y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, sent. del 19-5-1999 recaída en causa "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c/ Olmedo, Marcelo F. s/ Cobro Ejecutivo", LL 2000-A-457), ya que a partir del cierre se torna exigible el pago del saldo deudor emergente de la misma .

Coincidentemente, tanto en lo que hace al comienzo del cómputo del plazo como en lo atinente a la duración del mismo, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Nicolás expuso que "...Si bien no existe en el Código de Comercio previsión concreta acerca del término de prescripción de las acciones emergentes de saldos en cuentas bancarias, del ordenamiento sistemático de ese cuerpo legal resulta que las reglas de la cuenta corriente mercantil pueden ser llevadas al régimen de aquella cuenta y de allí que el plazo de prescripción quinquenal contenido en el art. 790 de dicho texto legal, resulte igualmente aplicable a la cuenta corriente bancaria, el que empieza a correr desde su cierre..." (sent. del 28/2/2002, recaída en la causa "Banco Integrado Departamental Cooperativo Limitado (su quiebra) c/ Noat, Juan José s/ Cobro ejecutivo", Sumario Juba B 856335).

A la luz de estas pautas, considerando que el cierre de la cuenta corriente cuyo saldo deudor es objeto de la pretensión de autos, se operó el 13/8/2001; forzoso es concluir en que la acción canalizada por medio de la demanda presentada en fecha 26/3/2007 ante el Juzgado nacional de primera instancia en lo Comercial n° 12 estaba prescripta.

Cabe acotar finalmente que, en consecuencia, no existió interrupción alguna del plazo de prescripción, dado que el mismo sólo puede ser alterado mientras esté en curso, mas no cuando está vencido, como en este caso. Es decir, carece de eficacia interruptora el acto realizado con posterioridad al vencimiento del plazo, porque una vez ocurrido ello, sobreviene una situación consolidada que no puede ser modificada unilateralmente por el acreedor.

Por todo lo expuesto, es que corresponde la desestimación del agravio en tratamiento (art. 790 CCom).

V- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: Rechazar el recurso de apelación en tratamiento, y consiguientemente, mantener la sentencia impugnada (arts. 2537 CCyC y 790 CCom); con costas de Alzada a la apelante (art. 68 CPCCC).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, y en consecuencia, mantener la sentencia apelada (arts. 2537 CCyC y 790 CCom).

II)- Las costas de Alzada se imponen al apelante (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de los honorarios de Azada para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a la instancia de origen (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, y en consecuencia, mantener la sentencia apelada (arts. 2537 CCyC y 790 CCom).

II)- Las costas de Alzada se imponen al apelante (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de los honorarios de Azada para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a la instancia de origen (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUE

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUE

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CÁMAR

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^